



MUNICIPALIDAD DE HURLINGHAM

ORDENANZA IMPOSITIVA N° 4509

(ACTUALIZACION 2015)

Con las modificaciones de las Ordenanzas N° 4947, 5683, 5891,

6950, 6952, 7321, 7.670, 7.921, 7.923, 7.925 y 8.213.

AUTORIDADES

AUTORIDADES MUNICIPALES

INTENDENTE MUNICIPAL: DN. LUIS EMILIO ACUÑA
SECRETARIO DE HACIENDA: LIC. JUAN CARLOS MAIRANO
SECRETARIO DE SALUD: DR. CARLOS ALBERTO ZEMEK
SECRETARIO DE PLANEAMIENTO URBANO, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS: ARQ. JUAN NOCITA

AUTORIDADES HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

PRESIDENTE: DN. JUAN CARLOS BRACIAVENTI
VICEPRESIDENTE 1º: DN. MARIO ABRAHAM
VICEPRESIDENTE 2º: DN. CARLOS CUELICHE
SECRETARIA: DNA. CARINA VIVIANA OROÑO

CONCEJALES

ACUÑA, FABRIZIO MIGUEL
ALVAREZ, LILIA REINA
ARAGON, LAUTARO
BENITEZ, ERNESTO OMAR
BERTINAT, HUMBERTO FRANCISCO
CARRERAS, JUAN CARLOS
CERBINO, ELENA TERESA
CITTADINO, CARMEN MARIA
CONSTANTINO, VICENTE
DENARO, CONCEPCION MARIA
ESLAIMAN, PEDRO ADRIAN
LOPEZ, HILDA CRISTINA
OVIEDO, VICTOR
PETITTO, MARIO VENTURA
QUINTERO, MIGUEL ANGEL
SUAREZ, CECILIA
ZABALETA, JUAN

INDICE

ORDENANZA IMPOSITIVA

TITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Página

○ CAPITULO I- De la Tasa por servicios Generales.....	4
○ CAPITULO II- De la Tasa por servicios Especiales de Limpieza e Higiene.....	6
○ CAPITULO III- De la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias.....	8
○ CAPITULO IV- De la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.....	13
○ CAPITULO V- De los Derechos por Publicidad y Propaganda.....	19
○ CAPITULO VI- De los derechos por Venta Ambulante.....	22
○ CAPITULO VII- De la Tasa por Inspección Veterinaria.....	22
○ CAPITULO VIII- De los derechos de oficina.....	23
○ CAPITULO IX- De los derechos de Construcción.....	29
○ CAPITULO X- De los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos.....	31
○ CAPITULO XI- De los derechos a los Espectáculos Públicos.....	33
○ CAPITULO XII- De las Patentes de Rodados.....	34
○ CAPITULO XIII- De las Tasas por Control de Marcas y Señales (Derogado).....	36
○ CAPITULO XIV- De los Derechos de Cementerio.....	36
○ CAPITULO XV- De las Tasas por Servicios Asistenciales.....	38
○ CAPITULO XVI- De las Tasas por Servicios Varios.....	38
○ CAPITULO XVII- Anulado.....	40
○ CAPITULO XVIII- Patentes de Juegos Permitidos.....	40
○ CAPITULO XIX- De la tasa por Mantenimiento de Vías de Acceso a Autopistas.....	41
○ CAPITULO XX- Tasa por Emplazamiento de Estructuras de Antenas.....	41
○ CAPITULO XXI- Tasa Vial Municipal.....	43
○ CAPITULO XXII- Tasa Especial por Reconversión de Luminarias.....	43
○ ANEXO I –Zonificación del Partido de Hurlingham.....	45

ORDENANZA IMPOSITIVA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º: La presente Ordenanza Impositiva se dicta conforme con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ordenanza Fiscal para fijar los importes a abonar por las distintas tasas, servicios, derechos o patentes que perciba el Municipio de los contribuyentes.

Art. 2º: Los valores de los tributos están expresados en:

- a) Pesos: La Tasa por Servicios Generales; la Tasa por Habilitación de Soportes de Antenas y la Tasa por Servicio de Inspección Técnica de Soportes de Antenas.
- b) Módulos: Las demás tasas, derechos y patentes, excepto la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene que se establece en base a módulos y una alícuota sobre las ventas, de acuerdo a las características que se explican en el capítulo respectivo.

(Modificado por Ordenanza N° 6.952)

Art. 3º: Fijase el valor del módulo a partir del 1º de enero de 2009 para todos los tributos establecidos en la presente ordenanza impositiva en un peso con treinta centavos (\$1,30), a excepción de lo establecido en los Capítulos V “De los Derechos por Publicidad y Propaganda” y X “De los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos”, los que se fijarán a partir del 1º de enero de 2015, en dos pesos con noventa centavos (\$ 2,90).

El resultado de la aplicación de los porcentajes se redondeará en todos los casos en una cifra en pesos.

(Modificado por Ordenanza N° 5.891)

(Modificado por Ordenanza N° 6.950)

(Modificado por Ordenanza N° 7.921)

(Modificado por Ordenanza N° 8.213)

Art. 4º: En correspondencia con lo establecido en el artículo 20º de la Ordenanza Fiscal, establécese un sistema automático de ajuste para las tasas aprobadas por la presente Ordenanza, excepto la de Servicios Generales y de Inspección de Seguridad e Higiene – Sector Industrial.

CAPITULO I

DE LA TASA POR SERVICIOS GENERALES

Art. 5º: El monto de la tasa estará dado por la aplicación de la alícuota que corresponda, conforme con los servicios que afecten al inmueble, sobre la valuación fiscal del mismo, determinada por la Provincia de Buenos Aires conforme al Artículo 100º de la Ordenanza Fiscal y el Índice de Zonificación de acuerdo con las siguientes características:

- a-1) Suprimido
 - a-2) Suprimido
 - a-3) Suprimido
 - a-4) Alumbrado a gas halógeno o similar y recolección de residuos diaria.....28,42384
 - Los baldíos abonarán sobre la valuación fiscal la siguiente alícuota.....64,58439
- Cabe aclarar que las alícuotas están expresadas en por miles.

INDICE SEGUN ZONIFICACION

- b-1) Zona de Mayores recursos.....1,60
 - b-2) Zona de Medianos recursos.....1,35
 - b-3)Zona de Menores recursos.....1,10
 - b-4)Zona Carenciada.....0,40
- Los inmuebles destinados a comercios y/o industrias sufrirán el recargo previsto para la zona de mayores recursos.

Indices correctores de la valuación fiscal

Coefficientes:

- Edificado.....37,027
- Baldío.....50,082

(Modificado por Ordenanza N° 8.213)

Art. 6°: Establécese las siguientes excepciones a lo dispuesto en el Art. 5°:

1) De acuerdo a lo prescripto en el Artículo 53° de la Ordenanza Fiscal, establécese los siguientes porcentajes de eximición de los incisos que en cada caso se indica:

- a) 100 %
- b) 50 %
- c) 50 %
- d) 100 %
- e) 50 %
- f) Los jubilados y/o pensionados gozarán de los siguientes beneficios de acuerdo a la escala que más abajo se indica:

INGRESO

PORCENTAJE DE EXIMICION

- 1) Haber jubilatorio mínimo 100 %
- 2) Hasta dos veces el haber jubilatorio mínimo 75 %

3) Hasta dos veces y media el haber jubilatorio mínimo 50 %

Se considerará haber jubilatorio mínimo el que rija para las Cajas Nacionales de Previsión.

Sin perjuicio de lo dispuesto, cuando razones de índole socio-económicas debidamente comprobadas por el Servicio Social así lo justifique, el Honorable Concejo Deliberante dictaminará sobre la disminución o eximición de los porcentajes aludidos en los ítems 2) y 3).

g) 100 %

2) **IMPORTE MINIMO ANUAL**

Fijase a partir del 1° de diciembre de 2013 un importe mínimo anual para la Tasa por Servicios Generales de \$ 390 (pesos trescientos noventa).

Fijase a partir del 1° de diciembre de 2013 un importe mínimo anual para la Tasa por Servicios Generales de \$ 390 (pesos trescientos noventa).

3) Fíjense los recargos previstos en el Artículo 108° de la Ordenanza Fiscal en los siguientes porcentajes:

Comercios y/o industrias.....	500 %	Sobre el monto de la tasa
Casa con comercio y/o industria.....	250 %	Sobre el monto de la tasa
Casa en zona de mayores recursos.....	200 %	Sobre el monto de la tasa
Casa en zona de medianos recursos.....	100 %	Sobre el monto de la tasa
Casa en zona de menores recursos.....	75 %	Sobre el monto de la tasa
Casa en zona carenciadas.....	50 %	Sobre el monto de la tasa

(Modificado por Ordenanza N° 8.213)

CAPITULO II

DE LA TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Art.7°: Por el servicio que hace referencia el Artículo 111°, inc. 1), de la Ordenanza Fiscal, se abonará por m³ o fracción.....27 módulos

(Modificado por Ordenanza N° 7.321)

(Modificado por Ordenanza N° 7.921)

(Modificado por Ordenanza N° 8.213)

Art.8°: Por el servicio de desratización de inmuebles, se abonará por boca tratada.....32 módulos

El importe mínimo a tributar por este concepto, se fija en.....65 módulos

A los importes resultantes, se adicionará en todos los casos:

Por cada Kg. de cebo raticida sembrado.....50 módulos

(Modificado por Ordenanza N° 7.321)

(Modificado por Ordenanza N° 7.921)

(Modificado por Ordenanza N° 8.213)

Art. 9º: Por los servicios de desinfección y desinsectación se abonarán las siguientes tasas:

- a) De ropa y demás elementos textiles, por cada m³ o fracción:
- a-1 En la Municipalidad.....24 módulos
 - a-2 En el domicilio del contribuyente.....40 módulos
- b) De vehículos, por cada servicio y unidad, conforme con la siguiente clasificación de los mismos, en función de la capacidad:
- Colectivos, ómnibus o similares de líneas regulares o no.....59 módulos
 - Análogos a los anteriores pero de menor capacidad, camionetas, pickups, rurales, utilitarios y similares destinados al transporte de personas a espectáculos públicos, colegios y otras actividades afines.....50 módulos
 - Camiones de productos alimenticios.....59 módulos
 - Camionetas de productos alimenticios.....50 módulos
 - Taxímetros y remises.....24 módulos
 - Coches fúnebres, furgones y ambulancias.....50 módulos
- c) Vehículos tanques atmosféricos.....59 módulos
El servicio prestado en el lugar en que indique el contribuyente se incrementará en un 30 % (treinta por ciento).
- d) De vehículos no obligados por disposición legal por cada servicio y unidad, de acuerdo con la siguiente clasificación:
- Automóviles.....40 módulos
 - Camionetas, rurales, furgones y similares.....50 módulos
 - Camiones.....59 módulos
- e) De animales.....40 módulos
- f) De locales en general y casas de familia por metro lineal.....4 módulos
- Por metro cuadrado.....3 módulos
 - Por metro cúbico.....3 módulos
 - El importe mínimo a tributar por este concepto se fija en.....59 módulos
- g) De terrenos en general, criaderos, quintas y basurales por m² o fracción.....3 módulos
El importe mínimo a tributar por este concepto se fija en.....40 módulos

(Modificado por Ordenanza N° 7.321)

(Modificado por Ordenanza N° 7.921)

(Modificado por Ordenanza N° 8.213)

Art.10°: Por cada libreta o planilla de desinfección se abonará.....189 módulos

(Modificado por Ordenanza N° 7.321)

(Modificado por Ordenanza N° 7.921)

(Modificado por Ordenanza N°8213)

Art.11°: Por la desmalezación y limpieza de aceras en calles pavimentadas, por cada servicio y por metro lineal se abonará:.....16 módulos.

(Modificado por Ordenanza N° 7.321)

(Modificado por Ordenanza N° 7.921)

(Modificado por Ordenanza N° 8.213)

Art. 12°: Por el transporte, sacrificio o incineración de animales muertos, por cada uno se abonará:

- a) Por el transporte de equinos, vacunos y animales de porte similar.....81 módulos
- b) Por el sacrificio e incineración de los mismos.....81 módulos
- c) Por el transporte de ovinos y porcinos.....59 módulos
- d) Por el sacrificio e incineración de los mismos.....59 módulos
- e) Por el transporte de caninos, felinos y animales de porte similar.....19 módulos
- f) Por el sacrificio y/o incineración de los mismos.....19 módulos.

(Modificado por Ordenanza N° 7.321)

(Modificado por Ordenanza N° 7.921)

(Modificado por Ordenanza N° 8.213)

Art. 13°:

- a) Por el servicio especial de recolección de residuos, se abonará por viaje.....60 módulos
- b) Por la deposición de residuos industriales que realizan las empresas radicadas en el partido en el C.E.A.M.S.E. se abonará por tonelada, la tarifa que fije dicho Ente más el 10 % (diez por ciento) en concepto de gastos administrativos.

(Modificado por Ordenanza N° 7.321)

(Modificado por Ordenanza N° 7.921)

Art. 14°: Cuando los servicios del Artículo 13° se presten fuera del horario normal de labor de la Administración Municipal, los módulos anteriormente mencionados se incrementarán en un 50 % (cincuenta por ciento).

CAPITULO III

DE LA TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Art. 15°: En concepto de Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias y otras actividades asimilables a esas se abonará el 5 ‰ (cinco por mil) del monto que configura la base imponible prevista en el Artículo 117° de la Ordenanza Fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 16° de la presente.

La Tasa de este capítulo se liquidará conforme con la zonificación obrante en el Anexo I de la presente ordenanza.

Estos valores se reducirán en un 50 % (cincuenta por ciento) en los trámites establecidos en el Artículo 117° inc. 2) apartados b), c), d), f), g), y h).

En concepto de Tasa de Rehabilitación, se abonará el 100% del monto de la Tasa por Habilitación oportunamente establecida.

(Modificado por Ordenanza N° 7.670).

Art. 16°: Fíjense los siguientes importes mínimos a abonar por este tributo, a los que deberá agregarse el índice de las respectivas zonificaciones si correspondiere:

COMERCIOS

1) Comercios en general y talleres de reparaciones en general, excluidas las actividades enunciadas en los incisos 2) en adelante del presente artículo:

Hasta 20 m² de superficie.....308 módulos
Desde 21 m² hasta 50 m² de superficie.....462 módulos
Más de 50 m² de superficie.....577 módulos
Para comercios mayoristas la tasa precedente se incrementará en un 50 % (cincuenta por ciento)

Los locales internos de galerías y/o mercados, abonarán el 70 % (setenta por ciento) de la tasa prevista, incluidos los denominados Paseos de Compras y/o Galerías Abiertas.

2) Confiterías, bares, cafés, restaurantes u hoteles en que se ejecuta música y/o presentan atracciones.....6.885 módulos

Los ubicados en estaciones de servicio abonarán el 50 % (cincuenta por ciento) del valor.

3) Confiterías Bailables.....10.530 módulos

4) Clubes Nocturnos y Boites.....13.500 módulos

5) Locutorios y similares:

5) 1) Locutorios.....1.215 módulos

5) 2) Locutorios con Servicios de Internet.....1.768 módulos

5) 3) Juegos en red y similares.....1.768 módulos

5) 4) Por cada cabina telefónica o por cada computadora con servicio de Internet instalada dentro de locales habilitados para desarrollar una actividad distinta a las mencionadas en el presente inciso.....259 módulos

6) Hoteles para alojamiento o albergues por hora:

Por habitación.....7.898 módulos

Mínimo.....131.625 módulos

7) Servicios médicos prepagos.....2.295 módulos

8) Hoteles residenciales no por horas:

8-1) hasta 15 habitaciones.....13.500 módulos

8-2) Más de 15 habitaciones.....	33.750 módulos
9) Emergencias Médicas.....	2.295 módulos
10) Pensiones Familiares:	
10-1) Hasta 15 habitaciones.....	1.768 módulos
10-2) Más de 15 habitaciones.....	2.295 módulos
11) Institutos geriátricos y neuropsiquiátricos:.....	2.700 módulos
12) Clínicas Médicas:	
12-1) Sin Internación.....	2.295 módulos
12-2) Con internación de hasta 15 habitaciones.....	4.455 módulos
12-3) Con internación de más de 15 habitaciones y hasta 30.....	6.642 módulos
12-4) Con internación de más de 30 habitaciones.....	8.910 módulos
13) Parque de Diversiones no temporarios.....	4.455 módulos
14) Agencias de venta de automotores:	
14-1) Nuevos.....	5.100 módulos
14-2) Usados.....	2.038 módulos
14-3) Importados 0 Km.....	6.120 módulos
15) Concesionarios Oficiales.....	8.161 módulos
16) Agencias de remises de autos.....	1.531 módulos
17) Playas de estacionamiento y/o cocheras:	
17-1) Cubiertas:	
17-1-1) hasta 10 coches.....	2.295 módulos
17-1-2) de 11 a 20 coches.....	3.537 módulos
17-1-3) más de 20 coches.....	4.873 módulos
17-2) Descubiertas	
17-2-1) hasta 10 coches.....	1.107 módulos
17-2-2) más de 10 coches.....	1.998 módulos
17-2-3) más de 20 coches.....	2.873 módulos
18) Feria privada con alquiler temporario de puestos	
18-1) Cubiertas.....	22.113 módulos
18-2) Descubiertas.....	13.292 módulos
19) Natatorios y piletas.....	5.306 módulos
20) Hipódromo, pista de trote, etc.....	38.254 módulos
21) Entidades bancarias, financieras, AFJP y ART:	
21-1) Entidades de crédito para consumo.....	21.060 módulos

21-2) Entidades bancarias y financieras con oficinas de promoción de AFJP y/o ART.....	92.138 módulos
21-3) Oficinas de promoción de AFJP y/o ART.....	13.163 módulos
21-4) AFJP y/o ART y Casas de Cambio.....	31.590 módulos
21-5) Entidades bancarias y financieras.....	99.225 módulos
22) Salón para fiestas.....	7.898 módulos
En el caso de tratarse exclusivamente de salón para fiestas infantiles abonará el 50 % (cincuenta por ciento) del valor.	
23) Agencias de apuestas para carreras de caballos, bingo y/o similares.....	243.000 módulos
24) Gimnasios.....	1.768 módulos
25) Minibancos.....	31.590 módulos
26) Sala de Velatorios c/u.....	2.295 módulos
27) Estaciones de Servicio	
27-1-) Estaciones de servicio de combustibles líquidos.....	15.795 módulos
27-2-) Estaciones de servicio de GNC.....	15.795 módulos
27-3-) Estaciones de servicio de GNC y combustibles líquidos.....	23.693 módulos
28) Cajeros Automáticos.....	15.301 módulos
29) Cocherías (Pompa Fúnebre).....	4.455 módulos
30) Lavadero automático de automotores.....	3.537 módulos
31) Lavadero de automotores manual.....	3.537 módulos
32) Emisoras de T.V.	
32-1) Abierta.....	66.312 módulos
32-2) Por cable.....	11.070 módulos
33) Emisoras de radio.....	1.107 módulos
34) Autoservicios y Supermercados	
34-1) Hasta 150 m ²	1.148 módulos
34-2) más de 150 m ² y hasta 450 m ²	3.194 módulos
34-3) más de 450 m ² y hasta 900 m ²	5.940 módulos
34-4) más de 900 m ² y hasta 1500 m ²	9.658 módulos
34-5) más de 1500 m ² y hasta 3000 m ²	79.852 módulos
34-6) más de 3000 m ²	342.225 módulos
35) Canchas de tenis, paddle, o similar por cada una.....	891 módulos
En caso de tener servicio de confitería y/o similar, tendrá un recargo del 50 % (cincuenta por ciento).	

36)	Hogares de ancianos.....	1.769 módulos
37)	Canchas de fútbol, fútbol de salón o similar por c/u.....	891 módulos
	En caso de tener servicio de confitería y/o similar, tendrá un recargo del 50 % (cincuenta por ciento).	
38)	Máquinas automáticas expendedoras de alimentos y bebidas por c/u.....	416 módulos
39)	Locales de recreación	
39-1)	hasta 10 entretenimientos.....	2.700 módulos
39-2)	más de 10 entretenimientos.....	3.983 módulos
40)	Polideportivos.....	8.843 módulos
41)	Empresas prestadoras de servicios de cobranzas para terceros	
41-1)	Por caja.....	416 módulos
41-2)	Por caja instalada en supermercados, hipermercados o en otros comercios, afectadas al cobro.....	230 módulos
42)	Estaciones de peaje por cada cabina.....	6.885 módulos

INDUSTRIAS

Hasta 10 H.P.....	810 módulos
Más de 10 hasta 20 H.P.....	1.620 módulos
Más de 20 H.P.....	3.240 módulos

(Modificado por Ordenanza N° 4.901)

(Modificado por Ordenanza N° 5.891)

(Modificado por Ordenanza N° 7.321)

(Modificado por Ordenanza N° 7.921)

(Modificado por Ordenanza N° 8.213)

Art. 17°: Derogado.

Art. 18°: Derogado.

Art. 19°: Derogado.

CAPITULO IV

DE LA TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

Art. 20°: Los contribuyentes se encuentran divididos por su actividad en Sector Industrial y Comercial y/o Prestación de Servicios. A continuación se establecen las alícuotas y mínimos a que se encuentran gravadas las distintas actividades:

- 1) Para la actividad industrial la tasa se calculará aplicando la siguiente escala, sobre el monto de base imponible determinado en el art. 133° de la Ordenanza Fiscal, siendo el importe mínimo a tributar de 269 módulos.

Base imponible bimestral		Tasa determinada		
De más de	Hasta	Fijo	Más alícuota de	Sobre el excedente
\$0,00	\$188.115,3	-----	3,625‰	-----
\$188.115,30	\$313.525,5	\$681,92	5,80‰	\$188.115,30
\$313.525,50	\$539.263,86	\$1.409,30	7,25‰	\$313.525,50
\$539.263,86	En adelante	\$3.045,90	10,15‰	\$539.263,86

- 1.1. Por el mantenimiento de la habilitación cuando se hubieran alquilado las instalaciones 269 módulos por bimestre.

Los pagos se harán por bimestre vencido

- 2) Para el sector comercio y/o prestación de servicios comprendidos en el Anexo I de la Ordenanza Fiscal deberán tributar por bimestre de acuerdo a lo establecido en el punto 2.2. sobre el monto de base imponible establecido en el Artículo 133° de la Ordenanza Fiscal teniendo en cuenta el importe mínimo a tributar por bimestre que resultará de multiplicar los metros cuadrados del local habilitado por la cantidad de módulos que le corresponda, según el rubro autorizado, de acuerdo a la categoría detallada en el anexo mencionado y el índice de zonificación previsto en el Artículo 266° de la Ordenanza Fiscal.

- 2.1. El cálculo del monto mínimo a tributar por bimestre, por aplicación de los apartados a, b y c correspondientes al inc. 1 del Artículo 133° de la Ordenanza Fiscal se realizará de acuerdo a lo que establecen los siguientes puntos:

- 2.1.1.

Categoría 1°: 1,62 módulos por m² hasta los primeros 70 m²

– Mínimo a tributar154 módulos

Categoría 2°: 1,73 módulos por m² hasta los 70 m²

– Mínimo a tributar184 módulos

Categoría 3°: 1,93 módulos por m² hasta los primeros 70 m²

– Mínimo a tributar214 módulos

Categoría 4°: 2,03 Módulos por m² hasta los primeros 70 m²

- Mínimo a tributar244 módulos
Categoría 5º: 2,23 módulos por m² hasta los primeros 70 m²
- Mínimo a tributar274 módulos
Categoría 6º: 1,12 módulos por m² hasta los primeros 70 m²
- Mínimo a tributar184 módulos

Por cada metro cuadrado excedente de los primeros 70 y hasta 100 abonarán el 75 % (setenta y cinco por ciento) del valor del módulo correspondiente a su categoría.

Por cada metro cuadrado excedente de 100 y hasta 200 abonarán el 50 % (cincuenta por ciento) del valor del módulo correspondiente a su categoría.

Por cada metro cuadrado excedente de 200 m² abonarán el 25 % (veinticinco por ciento) del valor del módulo correspondiente a su categoría.

A la liquidación de las categorías indicadas en este punto se le adicionará el índice de la respectiva zonificación prevista en el Anexo I de Ordenanza Impositiva y Artículo 266º de la Ordenanza Fiscal.

En el caso de comercios habilitados con más de un rubro, a los efectos de la tributación será considerado el de mayor categoría.

La actividad habilitada como mayorista abonará un adicional del 50 % (cincuenta por ciento) de la categoría que le corresponde, de acuerdo a su rubro.

Los comercios que se encuentren ubicados en el interior de galerías comerciales, incluidos los denominados paseos de compras y/o galerías abiertas, abonarán el 50 % (cincuenta por ciento) del monto mínimo que les corresponde por su rubro y zonificación, sin perjuicio del punto 2.2.

2. 2. ALICUOTAS BIMESTRALES:

Base imponible		Tasa determinada		
De más de	Hasta	Fijo	Más alícuota de	Sobre el excedente
\$0,00	\$26.000	-----	4,35‰	-----
\$26.000	\$38.000	\$113,10	5,80‰	\$26.000
\$38.000	\$58.000	\$182,70	7,25‰	\$38.000
\$58.000	\$78.000	\$327,70	8,70‰	\$58.000
\$78.000	En adelante	\$501,70	10,15‰	\$78.000

El rubro Mueblería tendrá un 50 % (cincuenta por ciento) de reducción en el índice de zonificación cuando la superficie habilitada supere los 75 m².

El rubro Autoservice-Minimercados tendrá el siguiente tratamiento para el cálculo del monto mínimo a tributar por bimestre, exclusivamente, cuando la superficie a habilitar se encuentre comprendida entre 150 m² a 1200 m². Siendo el importe mínimo a tributar.....4000 módulos

Establécese de conformidad con el Art. 133° de la Ordenanza Fiscal N° 4.508, una alícuota de 1,30 % aplicable sobre la base imponible a declarar para la tributación de las diferencias por ventas de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para actividades de supermercados, hipermercados mayoristas, grandes tiendas y anexos.

Establécese para los rubros revestimiento- alfombras-papeles y los bares con entretenimiento, la alícuota mencionada en el párrafo que antecede, para aquellos comercios que superen los 500 m² de superficie cubierta, semicubierta y descubierta del total del predio.

(Modificado por Ordenanza N° 7.921)

(Modificado por Ordenanza N° 8.213)

Art. 20 bis: Fíjense los siguientes módulos mínimos bimestrales a tributar, correspondientes a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para actividades de logística y distribución de acuerdo a la superficie cubierta, semicubierta y descubierta de la totalidad del predio:

De 2.500 a 6.500 m ² de superficie.....	10.769 módulos
De 6.501 a 10.500 m ² de superficie.....	15.077 módulos
De 10.501 a 21.500 m ² de superficie.....	16.577 módulos
De 21.501 a 30.500 m ² de superficie.....	23.261 módulos
De más de 30.501 m ² de superficie.....	49.539 módulos

Se deja estipulado además que deberán tributar diferencias por ventas de acuerdo a lo normado en el Art. 9° de la Ley de Convenio Multilateral para aquellos contribuyentes que estén inscriptos como tal.

(Incorporado por Ordenanza N° 8.213)

Art. 21°: Quedan excluidos del régimen del artículo precedente y de la zonificación, y abonarán las tasas fijas anuales que se determinan a continuación, los responsables de las actividades que se enumeran, indicándose en cada caso la cantidad de módulos que le corresponde:

Módulos

1) Hoteles alojamiento o albergues transitorios por hora	
1.1) De hasta 15 habitaciones, por cada una.....	8.809
1.2) Más de 15 habitaciones, por cada una.....	10.935
El pago de la presente tasa incluye el derecho a la desinfección y/o desinsectación mensual.	
2) Discotecas y clubes nocturnos.....	21.643
3) Confiterías bailables.....	21.717

4) Hoteles residenciales o cualquier otra sea la denominación utilizada y que no funcionen por hora, abonarán:	
4.1) De hasta 15 habitaciones sin baño privado, por cada una.....	202
4.2) Más de 15 habitaciones sin baño privado, por cada una.....	192
4.3) De hasta 15 habitaciones con baño privado, por cada una.....	450
4.4) De más de 15 habitaciones con baño privado, por cada una.....	641
4.5) De hasta 15 habitaciones con baño privado y aire acondicionado por cada una.....	1604
4.6) De más de 15 habitaciones con baño privado y aire acondicionado, por cada una	1924
5) Pensiones Familiares:	
5.1) De hasta 15 habitaciones sin baño privado, por cada una.....	67
5.2) De más de 15 habitaciones sin baño privado, por cada una.....	135
5.3) De hasta 15 habitaciones con baño privado, por cada una.....	202
5.4) De más de 15 habitaciones con baño privado, por cada una.....	229
6) Institutos Geriátricos y Neuropsiquiátricos, por habitación.....	466
7) Clínicas con internación:	
a) Por cada habitación.....	567
b) Por cada consultorio externo.....	337
8) Clínicas sin internación:	
Por cada consultorio externo.....	567
9) Cocherías o Pompas Fúnebres	
9-1) Hasta 20 servicios al mes.....	4.632
9-2) De 21 a 50 servicios al mes.....	5.562
9-3) Más de 50 servicios al mes.....	6.952
10) Salas de velatorio, por cada una.....	1.147
11) Venta de automotores	
11-1) Agencia de Venta de automotores nuevos (excluido concesionario).....	16.200
11-2) Agencias de venta de automotores usados	
11-2-1) de 100 a 250 m ²	1.582
11-2-2) de 251 a 350 m ²	2.641
11-2-3) más de 350 m ²	3.955
11-3) Importados 0 Km. (Excepto aquellas que posean planta de fabricación radicada en el país).....	21.376
12) Estaciones de Servicio	
12-1) Estaciones de servicio de combustibles líquidos.....	18.954

12-2)	Estaciones de servicio de GNC.....	21.323
12-3)	Estaciones de servicio de GNC y combustibles líquidos.....	23.692
13) Playas de Estacionamiento:		
13-1)	Hasta 10 coches.....	1.890
13-2)	Más de 10 coches.....	2.835
13-3)	Más de 20 coches.....	3.712
14) Cocheras:		
14-1)	Hasta 10 coches.....	3.712
14-2)	De 11 a 20 coches.....	5.562
14-3)	Más de 20 coches.....	7.425
15)	Natatorios y Piletas.....	2.835
16)	Hipódromos y pista de trote.....	96.192
17)	Cinematógrafos, Teatros, Salas de espectáculos, etc.....	5.562
18)	Bancos y Entidades Financieras.....	267.300
19-1)	Entidades de crédito.....	28.431
19-2)	Entidades de Crédito para consumo.....	14.215
19-3)	Entidades Bancarias y Financieras con oficinas de promoción de A.F.J.P. y/o A.R.T.....	236.925
19-4)	Oficinas de Promoción de A.F.J.P y/o A.R.T.....	35.539
19-5)	A.F.J.P y A.R.T.....	106.616
20)	Bingo.....	480.000
21)	Mataderos de Bovinos, porcinos y ovinos.....	78.745
22)	Minibanco.....	13.163
23)	Empresas de tanques atmosféricos.....	3.206
24)	Venta de máquinas agrícolas.....	18.525
25)	Cajeros Automáticos.....	10.662
26)	Lavaderos de automóviles.....	6.946
27) Canchas de tenis, paddle o similar		
27-1)	descubiertas (por cancha).....	742
27-2)	cubiertas (por cancha).....	1.120
En el caso de servicios anexos abonarán un recargo del 50 % (cincuenta por ciento)		
28-1)	Emisora de circuito de T.V., por cada conexión.....	15
28-2)	Emisora de circuito de radio, por cada conexión.....	3

29) Taxiflet – Empresas de mudanzas, por unidad.....	602
30) Empresas de Limpieza.....	4.630
31) Hogares de ancianos, por habitación.....	370
32) Talleres de reparación atendidos unipersonalmente.....	695
33) Venta de motocicletas y/o ciclomotores nuevos, excluidos Concesionarios.....	2.038
34) Compra y venta de artículos electrónicos usados.....	5.558
35) Asistencia médica de urgencia.....	8.336
36) Canchas de fútbol, fútbol de salón o similares por cada una.....	1.667
37) Máquinas automáticas expendedoras de alimentos y bebidas por c/u1.....	369
38) Polideportivo.....	11.116
39) Salas de recreación abonarán por máquina y por año.....	325
40) Agencias de remises	
40-1) Hasta 10 coches.....	742
40-2) Mas de 10 coches.....	1.019
41) Servicios Médicos Pre-Pagos.....	4.632
42) Emergencias Médicas.....	4.632
43) Parques de Diversiones.....	3.429
44) Ferias privadas con alquiler temporario de puestos, por cada puesto instalado	
Cubiertos.....	931
Descubiertos.....	567
45) Empresas prestadoras de servicios de cobranzas para terceros	
45-1) Por caja.....	1.825
45-2) Por caja instalada en supermercados, hipermercados o en otros comercios, afectadas al cobro.....	1.369
46) Estaciones de peaje por cada cabina.....	17.111

- 47) Por cada cabina telefónica o por cada computadora con servicio de internet instalada dentro de locales habilitados para desarrollar una actividad distinta a las mencionada.....553

(Modificado por Ordenanza N° 2.838)

(Modificado por Ordenanza N° 4.901)

(Modificado por Ordenanza N° 5.891)

(Modificado por Ordenanza N° 7.321)

(Modificado por Ordenanza N° 7.670)

(Modificado por Ordenanza N° 7.921)

(Modificado por Ordenanza N° 8.213)

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 22°: Atento la clasificación establecida en el Artículo 146° de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes importes por el derecho del capítulo, entendiéndose por “Letreros” a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza, y “Avisos” a la propaganda ajena a la titularidad del lugar. La misma se liquidará de acuerdo con la zonificación obrante en el Anexo I de esta Ordenanza, con excepción de los derechos previstos en el Artículo 23° de la presente:

<u>Letrero</u>	<u>Aviso</u>	
a) Anuncios simples en toldos, cortinas y paredes, por año y por m ² o		fracción
.....	10.625	25
b) Anuncios salientes sin iluminación por año y por m ²	14.875	33
c) Anuncios salientes e iluminados por m ²	19.125	39
d) Anuncios salientes luminosos por m ²	19.125	39
e) Anuncios iluminados o luminosos por m ²	19.125	39
f) Anuncios simples en el interior de lotes por m ²	19.125	39

(Modificado por Ordenanza N° 7.321)

Art. 23°: Anuncios ocasionales: Conforme lo establecido en el Artículo 153° de la Ordenanza Fiscal, los anuncios ocasionales abonarán los siguientes derechos:

a) 1m ² o fracción (hasta 2 m ²)	14
b) 2 m ²	19
c) Más de 2 m ²	33
d) Más de 110 carteles de 1 m ² o fracción (hasta 2 m ²).....	1.519
e) Más de 90 carteles de 2 m ²	1.740
f) Más de 70 carteles de más 2 m ²	2.320

Los derechos se tributarán semestralmente

(Modificado por Ordenanza N° 7.321)

Art. 24°: Publicidad por letreros y carteleras montados sobre estructuras autosustentables o sobre azoteas: por año y m² o fracción

	<u>Letreros</u>	<u>Avisos</u>
a) letreros animados por articulación de sus partes o por efectos de luces por cada faz	45	100
b) las carteleras y vitrinas abonarán por año y por m ² o fracción.....	60	
c) carteleras explotadas por empresas o agencias de publicidad abonarán el treinta por ciento (30%) sobre el valor del aviso		

(Modificado por Ordenanza N° 7.321)

(Modificado por Ordenanza N° 7.921)

Art. 25°: Propagandas

	<u>Letreros</u>	<u>Avisos</u>
a) Propaganda por afiche, cada 100 o fracción, mínimo 5 días.....	55,25	
b) Suprimido		
c) Propaganda de remates públicos por cada subasta de propiedades inmuebles y por el término de 10 (diez) días o fracción, por cada colocación de bandera o carteles en el lugar de remate o fuera de él.....	166	
1- En general de inmuebles por orden judicial.....	83	
2- En caso de remates públicos de cosas muebles, por orden judicial.....	33	
d) Propaganda realizada en casas de remates públicos o venta de propiedades inmuebles, se tributará por el derecho de colocar anuncios en las antes citadas casas, por año y por negocio.....	205,70	403
e) Casas prefabricadas de exhibición, por cada una y por año.....	359	

(Modificado por Ordenanza N° 7.321)

(Modificado por Ordenanza N° 8.213)

Art. 26°: Publicidad en obras de construcción en cerramientos, con excepción del profesional reglamentario, por año y m²60

Si la publicidad es realizada por empresas o agencias de publicidad abonarán el treinta por ciento (30%) del valor del aviso.

(Modificado por Ordenanza N° 7.321)

(Modificado por Ordenanza N° 7.921)

Art. 27°: Derogado (*Derogado por Ordenanza N° 5.683*)

Art. 28°: Publicidad en vehículos

Propaganda en los medios de transporte comunales, por cada vehículo y por año.....55

(Modificado por Ordenanza N° 7.321)

Art. 29°: Propaganda por volantes

Por la entrega de volantes en la vía pública y a domicilio por cada 1000 hojas hasta tamaño oficio24

La fracción mayor de 1000 hojas abonará proporcionalmente el valor establecido.

Si se trata de cuadernillos deberá considerarse cada hoja del mismo.

Si las hojas superan el tamaño oficio tendrán un recargo del 30% (treinta por ciento).

En todos los casos si se superan los 10.000 volantes el excedente se bonificará en un 25% (veinticinco por ciento).

(Modificado por Ordenanza N° 3.040)

(Modificado por Ordenanza N° 7.321)

Art. 30°: Avisos móviles

- a) Propaganda en vehículos, por cada anuncio, por año y por medio m² o fracción.....14
- b) Propaganda en faroles, globos, etc., tributarán en base a la superficie exterior desarrollada, por año y m² o fracción.....14
- c) Distribución de muestras gratis en la vía pública, por día y por producto.....17

(Modificado por Ordenanza N° 7.321)

Art. 31°: Publicidad sobre estructuras de sostén en la vía pública:

	<u>Letreros</u>	<u>Avisos</u>
a) Publicidad efectuada en columna sin iluminación		
Por año y por cada metro cuadrado y fracción y por c/faz	14,90	33
b) Publicidad efectuada en columna, iluminada o luminosa		
Por año y por cada metro cuadrado o fracción y por cada faz.....	19,10	39

(Modificado por Ordenanza N° 7.321)

Art. 32°: Publicidad sobre medianeras

	<u>Letreros</u>	<u>Avisos</u>
a) Anuncios simples, por m ² o fracción.....	17	35
b) Anuncios luminosos o iluminados por m ² o fracción.....	17	35
c) Animados por articulación de luces, m ² o fracción.....	45	100

(Modificado por Ordenanza N° 7.321)

(Modificado por Ordenanza N° 7.921)

Art. 33°: Publicidad y ocupación de espacio aéreo por medio de globos cautivos, por día.....60

(Modificado por Ordenanza N° 7.321)

(Modificado por Ordenanza N° 7.921)

Art. 33° bis: Todo otro tipo de publicidad y propaganda no contemplada en los artículos anteriores, que se distinguen por su objeto, tipo, forma, cantidad, etc. por día.....55

(Incorporado por Ordenanza N° 7.921)

CAPITULO VI

DE LOS DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

Art. 34°: En concepto de derechos por venta ambulante se abonarán las sumas que en cada caso se indica:

- a) Abastecedores de reses vacunas, por cada cien (100) reses o fracción, por mes.....62
- b) Abastecedores de otros productos de origen animal excluidos los productos lácteos por trimestre.....93
- c) Abastecedores de otros productos alimenticios incluyendo lácteos por trimestre.....47
- d) Abastecedores de otros productos de consumo familiar (bebidas alcohólicas, gaseosas, aguas de mesas y similares), por año o fracción.....123
- e) Vendedores de otros artículos o productos no comprendidos en los incisos precedentes de este artículo
 - 1- Con vehículo sin motor, por mes.....112
 - 2- Con vehículo con motor, por mes.....148
 - 3- Sin vehículo, por mes.....89
- f) Venta de rifas:
Por cada permiso para la venta de rifas en la vía pública se abonarán por serie.....74

(Modificado por Ordenanza N° 7.921) (Modificado por Ordenanza N° 8.213)

CAPITULO VII

DE LA TASA POR INSPECCION VETERINARIA

Art. 35°: Derogado (Derogado por Ordenanza N° 5.683)

CAPITULO VIII

DE LOS DERECHOS DE OFICINA

Art. 36º: Por toda actuación que no tenga previsto un régimen particular en otras disposiciones de esta Ordenanza u otras ordenanzas especiales, se abonarán los siguientes Derechos de Oficina:

1) Carátulas

1.1) Carátula y/o por la presentación incluyendo tres (3) fojas siguientes.....	46
1.2) Por cada foja subsiguiente a aquella.....	3
1.3) Trámite urgente.....	67

2) Carpetas de Industria

2.1) Para la habilitación industrial.....	236
2.2) Máquinas elevadoras, ascensores, montacargas, rampas móviles, escaleras mecánicas.....	236

3) Carteles

3.1) Trámite de autorización de solicitud de cartel.....	234
--	-----

4) Certificados

4.1) Certificación de deuda que se solicite en las operaciones que se detallan a continuación:	
a) Información de deuda de comercio e industria y operaciones sobre inmuebles, sin perjuicio del derecho por liberación de deuda de Tasa de Servicios Generales, abonará:	
Por trámite simple.....	117
Trámite urgente (48 hs).....	67
b) Operaciones sobre negocios.....	47
c) Aprobación o visado de planos de construcción.....	72
d) Certificado de baja de patentes de rodados.....	72
e) Certificado urbanístico: sin perjuicio del derecho de carátula y/o presentación, determinados en este capítulo, la tramitación de cada certificado urbanístico abonará un tributo de.....	20
4.2) Certificados de libre deuda tributaria.....	72
4.3) suprimido	
4.4) suprimido	
4.5) suprimido	
4.6) Certificado de numeración domiciliaria.....	12
4.7) suprimido	

4.8) suprimido	
4.9) Certificado catastral para contralor industrial con nomenclaturas de calles y zonificación.....	117
4.10) Certificado de reserva de radio, se abonará el 50 % del derecho por trámite de habilitación que corresponda.	
4.11) Certificado usos y restricciones.....	47
4.12) Certificado de libre deuda de infracciones.....	20
4.13) Informe de deudas solicitados por el tramitante o gestor:	
a) Hasta 5 unidades por día, cada uno.....	13
b) Hasta 10 unidades por día, cada uno.....	12
c) Más de 10 unidades por día, cada uno.....	11
d) Solicitud de certificación o constancia.....	54
e) Solicitud de faz de fotocopia de tamaño oficio.....	4
<u>5) Compras y Contrataciones</u>	
5.1) Inscripción en el Registro de Proveedores, consultores expertos en evaluación y dirección de proyectos de inversión y licitadores de obras públicas.....	135
5.2) Inscripción de empresas licitadoras de obras públicas.....	1.620
5.3) Reinscripción de empresas licitadoras de obras públicas.....	810
5.4) Venta de pliego de bases y condiciones, se abonará el 1 ‰ (uno por mil) del presupuesto oficial.	
<u>6) Consultas</u>	
6.1) Consultas sobre dominio, por parcela.....	24
6.2) Consulta directa de material catastral por profesional o persona que acredite interés legítimo:	
a) De fotocopias de planchetas de manzanas, por cada una.....	24
b) De fotocopias de plano de mensura y propiedad horizontal hasta 2 (dos) fojas.....	24
c) De fotocopia de otro material catastral, por cada una.....	58
d) De fotocopia del nomenclador catastral por sección o nomenclador catastral por altura, por cada uno.....	58
<u>7) Duplicados</u>	
7.1) Certificado de habilitación.....	117
7.2) Libro de inspecciones.....	117
<u>8) Estacionamiento medido</u>	
8.1) Tarjeta para estacionamiento medido:	
a) Por media hora.....	2
b) Por una hora.....	4
c) Por dos horas.....	8
d) Por cada hora adicional a las dos horas.....	4
<u>9) Gestor</u>	
9.1) Trámite de inscripción y registro de firma de gestor administrativo.....	513

<u>10) Informes</u>	
10.1) Informe de dominio para pavimentación, de red de gas natural y demás obras de infraestructura, por cuadra o fracción.....	72
<u>11) Libreta Sanitaria</u>	
a) Trámite y otorgamiento.....	135
b) Renovación.....	67
<u>12) Licencias de Conducir Original y Ampliación “Particulares” Por el trámite administrativo y la revisión médica:</u>	
a) Personas de 16 a 17 años cumplidos, por 1 año	38
b) Personas entre 18 a 64 años cumplidos, por 5 años	94
c) Personas entre 65 y hasta 69 años cumplidos, por 3 años	49
d) Personas de 70 años en adelante, por 1 año	49
<u>12.1) Licencias de Conducir Original “Profesionales” Por el trámite administrativo y la revisión médica :</u>	
a) Personas entre 21 y 45 años, por 2 años.....	94
b) Personas de 46 años hasta 64 años, por 1 año.....	67
<u>12.2) Renovación y duplicado de la licencia de Conducir “Particulares”: Por el trámite administrativo y la revisión médica:</u>	
a) Personas entre 17 y 64 años cumplidos, por 5 años.....	94
b) Personas entre 65 y hasta 69 años cumplidos, por 3 años.....	49
c) Personas de 70 años en adelante, por 1 año	49
<u>12.3) Renovación de la licencia de Conducir “Profesionales”: Por el trámite administrativo y la revisión médica:</u>	
a) Personas entre 21 y 45 años cumplidos, por 2 años.....	94
b) Personas de 46 años hasta 64 años, por 1 año.....	67
12.4) Dos (2) fotografías para el trámite de obtención de licencia de conducir.....	11
12.5) Examen de manejo.....	22
12.6) Comunicación de cambio de dato licencia de conductor.....	24
12.7) Ampliación de categoría.....	38
12.8) Certificado de legalidad.....	47
<u>13) Planos</u>	
13.1) Por cada plano del Partido de Hurlingham	202
<u>14) Obras en general</u>	
14.1) Carpeta de Obra.....	94
14.2) Certificado de estado de obra, el 5 % (cinco por ciento) de los derechos de construcción que correspondan, con mínimo de.....	162
14.3) Por duplicado de certificado final.....	162
14.4) Solicitud de aprobación de modificaciones a proyectos ya	

autorizados.....	94
14.5) Solicitud de autorización de demolición.....	61
14.6) Chapa de obra.....	94
14.7) Comunicación de cambio de constructor, director de obra y/o desligamiento de obra.....	94
14.8) Estudio de proyectos de excepciones a las normas legales vigentes, según se indican, conforme con el destino de los inmuebles:	
a) Vivienda unifamiliar hasta 120m ²	55
b) Viviendas unifamiliar con más de 120m ²	109
c) Viviendas multifamiliares, hasta 2 viviendas.....	109
d) Más de 2 viviendas	
Por cada unidad funcional adicional.....	55
e) Comercio, por cada local.....	270
f) Taller, con hasta 10 HP.....	270
g) Industrias con hasta 10 HP.....	445
h) Industrias hasta 20 HP.....	891
i) Industrias con más de 20 HP.....	1.782
j) Otros destinos.....	270

15) Ordenanzas

15.1) Ordenanza Fiscal y Ordenanza Impositiva.....	62
15.2) Código de Ordenamiento Urbano y Normas Reglamentarias de Construcciones.....	159

16) Planos

16.1) Copia de plano adicional al reglamentario.....	57
16.2) Copia de plano certificado:	
a) De hasta 1.00 x 0.50m.....	57
b) De más de 1.00 x 0.50m.....	73
16.3) Reposición de plano a aprobar o conformar:	
a) Por primera vez.....	27
b) Por segunda vez.....	40
c) Por tercera vez.....	67
d) Por cada nueva reposición se duplicará el derecho pagado en la ocasión anterior.....	67
16.4) Sin perjuicio del derecho por carátula y presentación determinados en este Capítulo, la aprobación de los planos que se detallan a continuación está sujeta al pago de la liquidación de los importes que se indican en cada caso:	
a) De fraccionamiento y divisiones por metro cuadrado:	
a.1) Por la división de fracciones de más de 10.000m ² se abonará un derecho de.....	0,015
a.2) Por mensura y subdivisión de lotes se abonará: Por los primeros 10.000m ² a razón de.....	0,30
a.3) Cuando la división por tierra origine más de 4 manzanas o macizos se abonará además, un derecho adicional de.....	0,15

a.4) a.4) Cuando la división originare más de quince manzanas o macizos, el derecho adicional será de.....0,30

El derecho de división por tierra se calculará sobre el total de la superficie según mensura del inmueble dividido, por cada m², deduciéndose de la misma la correspondiente a plazas, calles, ochavas y reservas fiscales.

b) De mensura y unificación abonarán un derecho, por parcela a unificar de	40
c) De propiedad horizontal abonarán un derecho, por cada unidad funcional de	40
d) De mensura, abonarán un derecho por parcela de.....	40
16.5) Por la visación de planos sin perjuicio del derecho previsto por carátula y presentación en este capítulo:	
a) Para ser presentados ante los organismos provinciales o toda visación catastral excepto para los planos de obra se abonará un tributo único por plano de.....	62
b) Para proyectos de obras de infraestructura pública, sin perjuicio del derecho previsto en este capítulo por el informe de dominio, se abonará por cuadra o por cada 120 metros si es fracción, un tributo de.....	42
16.6) Copia heliográfica en papel de plano, aprobado en expediente de construcción por m ² o fracción.....	42

17) Planillas

17.1) Planillas y Estadísticas.....5

18) Plano Industriales

18.1) Estudio y aprobación de plano industrial:

a) De hasta 5 HP.....	130
b) Más de 5 HP y hasta 10 HP.....	180
c) Más de 10 HP y hasta 20 HP.....	260
d) Más de 20 HP hasta 100 HP.....	650
e) Más de 100 HP hasta 500 HP.....	1.300
f) Más de 500 HP hasta 1000 HP.....	2.600
g) Más de 1000 HP.....	3.900
18.2) Certificado de excepción de planos industriales.....	60

19) Registros

19.1) Por la inscripción en el Registro de Introdutores de Productos Alimenticios con destino al consumo local.....	28
19.2) 19.2) Por la inscripción en el Registro de profesionales de obras particulares.....	28

20) Solicitudes

20.1) Solicitud de inspección especial.....	104
20.2) Solicitud de partida.....	36

20.3) Solicitud de replanteo y de marcación de línea municipal por metro de frente.....	36
20.4) Por solicitud para adjudicaciones de excedentes fiscales, por metro cuadrado del mismo.....	36
20.5) Solicitud de excepción a disposiciones vigentes.....	36

21) Trámites y Gestiones

21.1) Gestión y tramitación de expedientes por denuncia de los usuarios y consumidores por cada vez que el proveedor sea requerido, se abonará:	
a) De 4 a 6 requerimientos en el año calendario.....	155
b) De más de 6 requerimientos en el año calendario.....	310

22) Transportes en General

22.1)	
a) Alta y baja de chofer de taxi.....	40
b) Alta y baja de chofer de remises.....	40
c) alta y baja de chofer de transporte escolar.....	40
22.2) Habilitación y renovación de transporte escolar.....	256
b) Habilitación y renovación de coche escuela.....	256
22.3) Por cambio de material rodante de vehículos de transporte de personas y coche escuela.....	65
22.4) Libro de inspección, duplicados y siguientes.....	53
22.5) Habilitación para el transporte de cargas generales:	
a) De hasta 1.500 Kg.....	162
b) De 1500 a 4.000 Kg de Tara.....	275
c) De más de 4.000 Kg de Tara.....	437
d) Se abonará el 50 % de dichas tasas cuando la habilitación se otorgare por un semestre o fracción inferior	
22.6) Taxímetro	
a) Permiso o licencia de taxímetro por única vez.....	971
b) transferencia de permiso, licencia de taxímetro.....	971
22.7) Permiso o licencia para el auto al instante o coche remises.....	270

23) Sin perjuicio del derecho por carátula y presentación determinadas en este capítulo, la certificación de distancias entre farmacias abonará un derecho de.....	616
--	-----

24) Por cada certificado de aptitud ambiental de Primera Categoría.....	800
---	-----

(Modificado por Ordenanza N° 4.901)

(Modificado por Ordenanza N° 5.891)

(Modificado por Ordenanza N° 7.321)

(Modificado por Ordenanza N° 7.670)

(Modificado por Ordenanza N° 7.921)

(Modificado por Ordenanza N° 8.213)

CAPITULO IX

DE LOS DERECHOS DE CONSTRUCCION

Art. 37º: En concepto de Derechos de Construcción, se abonará el importe resultante de aplicar una alícuota de 1.25 % sobre la Tabla de Valores indicativos para el cálculo de Honorarios mínimos de la Caja de Previsión para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Pcia. de Buenos Aires, que se actualizará acorde al aumento de la unidad referencial según lo establezca C.A.A.I.T.B.A. Cuando se trate de construcciones que tributen sobre la valuación y que por su índole especial y/o destino, no puedan ser valuadas de acuerdo con lo previsto precedentemente, se aplicará una alícuota del 1,25 % sobre el monto de obra resultante del computo y presupuesto, que adjuntará al trámite el profesional interviniente.

1- Recargos de obras sin permiso (construcciones, ampliaciones, modificaciones o demoliciones, se le aplicarán los siguientes recargos:

- 1 a) Vivienda unifamiliar: presentación espontánea:.....50 %
- 1 b) Vivienda unifamiliar: intimada por cédula de notificación y/o Acta de comprobación
.....100 %
- 1 c) otros destinos: presentación espontánea.....100 %
- 1 d) otros destinos: intimados por cédula de notificación y/o Acta de
comprobación.....200 %

2- Casos Particulares

a) Bóvedas:

- a.1) Construcción, el m².....59,50
- a.2) Reconstrucción y refacción de bóvedas y panteones: el 2 % (dos por ciento) del valor de la obra, con conformidad de la Dirección de Obras Particulares.....59,50

3-Cercos y Aceras

- a .1) Cercos de alambre tejido o similares, el metro lineal.....1,70
- a .2) Cercos de otros tipos, el metro lineal.....8,50
- b .1) Construcción de aceras, el m²4,20
- b. 2) Reformas de cordón el metro lineal4,20

4-En concepto de Derechos de Construcción, para rubros no computables por m², se abonará:

- a) Vanos abiertos o cerrados por unidad2,00
- b) Tabiques: a construir, a demoler, contruídos o demolidos.....1,00
- c) A demoler superficies sin permiso por m²2,00
- d) A demoler, superficie declarada en plano antecedente m²1,00
- e) Cambio de cubierta de techos (manteniendo la estructura):

el 50 % (cincuenta por ciento) del valor por m ² de acuerdo al tipo de obra	
f) Ocupación de la vía pública por metro lineal por día.....	3,00
g) Volumen cerrado fuera de línea municipal, se abonará por m ² , según la zonificación (Ordenanza 6320):	
• AC área central.....	73
• CCC (corredor comercial central).....	51
• C1 (corredor comercial uno).....	22
• C2 (corredor comercial dos).....	39
• Otras zonificaciones (no previstas en la Ord.6320).....	95

5- A los fines del cobro de los Derechos de Construcciones, por m², se define el siguiente criterio de encuadre, según tipo de obra:

- VIVIENDA UNIFAMILIAR CATEGORIA A (cuando reúna tres o más de los siguientes ítems: con dependencias de servicios, dos o más cocheras cubiertas, aire acondicionado central o instalaciones especiales, tres o más baños completos, sauna y/o pileta de natación más de 300m² cubiertos).
- VIVIENDA UNIFAMILIAR CATEGORIA B (comprendida entre categorías A y B).
- VIVIENDA UNIFAMILIAR CATEGORIA C (una cocina, un baño, un toilette, un lavadero, una cochera cubierta, superficie a construir máxima 100 m²).
- VIVIENDA MULTIFAMILIAR (más de una unidad de vivienda, cada una con cocina, baño, y sus respectivos ambientes de primera clase).
- INDUSTRIA (fraccionamiento, elaboración, cambio de estado de materia prima).
- COMERCIO (compra o venta de mercadería).
- DEPOSITOS (almacenaje de materia destinada a comerciar o industrializar).
- ESPARCIMIENTO (auditorios, salones de fiestas, salas de juego, etc.).
- EDUCACION (todos los niveles definidos por el Ministerio de Educación).
- ESTACIONES DE SERVICIO (abastecimiento de combustible para vehículos).
- SALAS DE SEPELIOS.
- DEPORTES (toda actividad física).
- SALUD (terapéutica, de rehabilitación preventiva).
- FINANCIERA (bancos)

(Modificado por Ordenanza N° 7.921)

(Modificado por Ordenanza N° 8.213)

Art. 37° bis: Determinación. Los derechos de construcción de obras en la vía pública se pagarán conforme a las especificaciones que se fijan a continuación:

- 1) Por los trabajos autorizados y de acuerdo al plan de trabajos aprobado por la autoridad competente:
 - a) Hasta un valor de obra de \$ 50.000 (pesos cincuenta mil) el 3%.
 - b) Sobre los valores de obra que excedan los \$ 50.000 (pesos cincuenta mil):
Un monto fijo de \$ 1.500 (pesos un mil quinientos) más el 1,50 % del excedente.

- 2) Por cada día de atraso en el cumplimiento del Plan de trabajos aprobado y hasta la recepción provisoria de la obra, el 3‰ (tres por mil) sobre el valor de obra.

(Modificado por Ordenanza N° 7.921)

CAPITULO X

DE LOS DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

Art. 38°: Se establecen las siguientes tasas a tributarse por los Derechos del presente Capítulo:

- a) Por el estacionamiento de vehículos automotores de alquiler sobre las estaciones de ferrocarriles o plazas públicas, conforme a las reglamentaciones de tránsito, por vehículo y por semestre.....85
- b) Lugar habilitado para el estacionamiento de bicicletas, motonetas, motocicletas, etc., por metro y por año.....12,75
- c) Colocación de mesas, sillas, hamacas y bancos destinados al servicio al frente de casas de comercio
- c.1) Por cada mesa y 4 sillas, por año.....34
- c.2) Por cada silla, por año.....4,25
- c.3) Por hamaca simple por año.....6,375
- c.4) Por hamaca doble, por año.....12,75
- c.5) Por hamaca triple, por año.....17
- c.6) Por cada banco tipo plaza o similar por año.....12,75
- c.7) Sombrillas, parasoles o similares17
- d) Por ocupación con líneas, postes, contrapostes, puntales de apoyo, por cada uno y por año.....8,50
- e) e) Anulado
- f) Por toldos instalados, por metro lineal de frente y por año.....4,25
- g) Líneas de Cables para sistema de música funcional o similares, por metro y por año.....0,95
- h) Los entubados para desagües industriales efectuados bajo nivel, pagarán por año y por metro lineal.....2,55
- i) Los surtidores de nafta, gasoil, mezcla, etc. abonarán por unidad y por año.....42,50
- j) Los tanques destinados al depósito de combustible ubicados en la vía pública abonarán por metro cúbico de capacidad, con un mínimo computable de cinco metros cúbicos (5 m³) y por año.....12,75
- k) Los kioscos habilitados conforme a las reglamentaciones vigentes pagarán por año y por m² de superficie cubierta.....51
- l) Por la colocación de volquetes se abonarán por cada uno y por año.....12
- ll) Los puestos o ferias francas abonarán por período mensual adelantado, según la siguiente escala no sujeta a los índices de zonificación:

GRUPO “A”

“A 1” y “A 2” Medidas

1,50 m x hasta 3m por día.....	2,975
1,50 m x hasta 4,5 m por día.....	3,825
1,50 m x hasta 6 m por día.....	6,375

GRUPOS “B” Y “C”

“B 1” Medidas, “B 2” Medidas, “C 1” Medidas, “C 2” Medidas

1,50 m x hasta 3 m por día.....	2,125
1,50 m x hasta 4,50 m por día.....	2,550
1,50 m x hasta 6 m por día.....	3,825

m) Los puestos de microferias, abonarán por periodos mensuales adelantados, según la siguiente escala:

1,50 m x hasta 3 m por día.....	2,975
1,50 m x hasta 6 m por día.....	5,95

n) Los puestos para venta de sandías y/o melones, por mes o por fracción.....127,50

o) Por cada farola instalada al frente de locales habilitados, por cada foco de luz.....25,50

p) Sistema de televisión por cable o similares:

1) Por metro de cable instalado por año.....	0,95
2) Por poste, contraposte, puntales de apoyo, en donde se asiente la línea de cable por cada uno, por año.....	4,95

q) las casillas instaladas en la vía pública para ser utilizadas por vigiladores privados habilitados conforme a las normas vigentes, pagarán por año y metro cuadrado de superficie.....120,30

(Modificado por Ordenanza N° 7.670)

Art. 38° bis: Se aplicará la zonificación prevista en el Anexo I de esta Ordenanza a los derechos contemplados en el Artículo 38°, a excepción de los incluidos en el inciso p) del mencionado artículo, y el Artículo 39°

(Incorporado por Ordenanza N° 7.670)

(Modificado por Ordenanza N° 8.213)

Art. 39°: Las empresas de servicios públicos, tributarán:

1- Por ocupación de espacios aéreos:

a) Con cable, por metro lineal, por año.....	0,95
b) Con postes, por unidad, por año.....	4,95
c) Con fibra óptica, por metro lineal, por año.....	0,95

2- Por ocupación del subsuelo y/o cualquier superficie:

- a) Con cables, por metro lineal, por año.....0,20
- b) Con cámaras, por metro cúbico, por año.....3,40
- c) Con cañerías, por metro lineal, por año.....0,20
- d) Con fibra óptica, por metro lineal, por año.....0,95

(Modificado por Ordenanza N° 7.321)

(Modificado por Ordenanza N° 7.670)

Art. 40°: Toda ocupación de la vía pública no contemplada específicamente en este capítulo y sin perjuicio de la autorización municipal que pudiera corresponder, tributará por año y por unidad, metro lineal, cuadrado o cúbico y fracciones, según determine en cada oportunidad el Departamento Ejecutivo, la suma de.....1,70

CAPITULO XI

DE LOS DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Art. 41°: Los festivales, espectáculos y kermeses tributarán por función y por adelantado, en la forma siguiente:

- a) Por función.....135
- b) Por espectáculo artístico, más lo previsto en el Art. 44°, inc. b).....135
- c) Calesitas, por mes.....69

(Modificado por Ordenanza N° 7.321)

(Modificado por Ordenanza N° 7.921)

(Modificado por Ordenanza N° 8.213)

Art. 42°: Por los permisos para bailes que a continuación se detallan, se abonará por cada baile

- a) Cuando se realicen en locales propios o alquilados permanentemente.....88
- b) Cuando se realicen en locales expresamente alquilados.....175

(Modificado por Ordenanza N° 7.321)

(Modificado por Ordenanza N° 7.921)

(Modificado por Ordenanza N° 8.213)

Art. 43°: Los parques de diversiones sin espectáculos artísticos, tributarán por cada día de actividad.....316
Los parques de diversiones con espectáculos artísticos, por C/día de actividad.....364

(Modificado por Ordenanza N° 7.321)

(Modificado por Ordenanza N° 7.921)

(Modificado por Ordenanza N° 8.213)

Art. 44°: Sin perjuicio de los artículos anteriores, las salas de espectáculos públicos excepto las correspondientes a proyección de películas y obras teatrales, campos de deportes o cualquier actividad en la que se cobre entradas, tributarán un porcentaje sobre el total bruto de las mismas, conforme a la siguiente clasificación y en los plazos fijados en la Ordenanza Fiscal:

- a.1) Parques de diversiones:
Sobre lo recaudado en cada uno de los entretenimientos, el 5 % (cinco por ciento) mínimo por día.....70
- a.2) Miniparques (hasta 4 juegos): Idem anterior, mínimo por día.....18
- a.3) Partidos de Fútbol en los que intervengan equipos afiliados a la Asociación de Fútbol Argentino.....12,50 %
- a.4) Otras actividades deportivas: 12,50 % sobre lo recaudado mínimo.....35
- a.5) Confiterías bailables o similares 12,50 % sobre la recaudación

(Modificado por Ordenanza N° 7.321)

(Modificado por Ordenanza N° 7.921)

(Modificado por Ordenanza N° 8.213)

Art. 45°: Los restaurantes, confiterías y/o salones de baile con pista de baile, natatorios, recreos, hosterías, piletas o similares, de acceso público, abonarán el siguiente derecho anual:

- a) Por cada pista o salón de baile, por m² o fracción (a efectos de la determinación de las medidas se deberá exhibir plano de habilitación de la pista o salón que se trate).....35
- b) Por cada pileta de natación, por m² o fracción.....8

(Modificado por Ordenanza N° 7.321)

(Modificado por Ordenanza N° 7.921)

(Modificado por Ordenanza N° 8.213)

CAPITULO XII

DE LAS PATENTES DE RODADOS

Art. 46°: Fíjense los siguientes módulos a abonar por este gravamen en forma anual, por las motocicletas con o sin sidecar, las motonetas y moto cabinas, según el modelo y la cilindrada:

Modelo	Hasta 100 cc	de 101 a 150	de 151 a 300	de 301 a 500	de 501 a 750	más de 750
Año en curso	210	350	590	885	1480	2060
1 año	180	310	520	770	1290	1800
2 años	160	280	460	690	1150	1610
3 años	150	250	420	615	1040	1450
4 años	130	220	380	560	930	1300
5 años	115	190	330	480	800	1115
6 años	100	170	290	430	710	990
7 años	90	160	260	390	640	885
8 años	80	140	230	350	580	810
9 a 19 años	75	125	200	300	500	700
Más de 20 años	exento	exento	exento	exento	exento	exento

(Modificado por Ordenanza N° 6.950)

(Modificado por Ordenanza N° 7.321)

(Modificado por Ordenanza N° 7.670)

(Modificado por Ordenanza N° 7.921)

(Modificado por Ordenanza N° 8.213)

Art. 47°: Derogado

Art. 48°: Por el patentamiento de los vehículos mencionados y las tramitaciones que se detallan, se abonará:

- a) Suprimido.
- b) Suprimido.
- c) Certificados de Baja.....72
- d) Certificado de estado de deuda.....72
- e) Suprimido.
- f) Suprimido.
- g) Suprimido.
- h) Suprimido.
- i) Alta de patente.....72

(Modificado por Ordenanza N° 7.321)

(Modificado por Ordenanza N° 7.670)

(Modificado por Ordenanza N° 7.921)

(Modificado por Ordenanza N° 8.213)

Art. 49°: Derogado

(Derogado por Ordenanza N° 7.321)

Art. 50°: El departamento Ejecutivo fijará el vencimiento del presente tributo en el calendario fiscal anual.

CAPITULO XIII

(Derogado por Ordenanza N° 7.921)

DE LA TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Art. 51°: (Derogado por Ordenanza N° 7.921)

CAPITULO XIV

DE LOS DERECHOS DE CEMENTERIO

Art. 52°: De acuerdo con lo establecido en el capítulo 14 del Título II de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes derechos:

Módulos

- | | |
|---|-------|
| 1-a-1) Arrendamientos de sepultura por 5 (cinco) años..... | 150 |
| a-2) Por cada año de prórroga..... | 100 |
| b) Los arrendamientos cuando se traten de niños de hasta 6 (seis) años de edad, se harán por tres (3) años y tributarán el 50% (cincuenta por ciento) de los Derechos anteriores. | |
| c) Suprimido | |
| 2- Suprimido | |
| 3- Suprimido | |
| 4- Inhumaciones en general: | |
| a) Suprimido | |
| b) Suprimido | |
| c) Suprimido | |
| d) En tierra..... | 30 |
| Las Inhumaciones cuando se traten de niños hasta 6 (seis) años de edad, tributarán el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos. | |
| e) Suprimido | |
| f) Suprimido | |
| g) Inhumaciones de fallecidos radicados fuera del partido de Hurlingham y/o que no puedan justificar el domicilio en el Distrito | 1.271 |
| 5 – Exhumaciones: | |

Por cada resto.....	100
6 – Lavado de restos: Por cada exhumación.....	150
7 – Por reducción de restos: a) Suprimido b) Suprimido	
8 – Traslado de restos dentro del cementerio: a) Por cada traslado de ataúdes dentro del cementerio..... b) Suprimido c) Suprimido	100
9 – Suprimido	
10- Transferencia de Títulos: a) Suprimido b) Suprimido	
11– Personal de limpieza particular, indivisible y personal: Por derechos de inscripción para la limpieza y cuidado de cualquier propiedad, anual.....	380
12– Por los derechos de mantenimiento de Cementerio Parque.....	64
13– Las empresas de cochería no radicadas en el partido abonarán por cada servicio un arancel de.....	1560

(Modificado por Ordenanza N° 5.891)
 (Modificado por Ordenanza N° 7.921)
 (Modificado por Ordenanza N° 8.213)

Art. 53°: Suprimido

(Modificado por Ordenanza N° 7.921)
 (Suprimido por Ordenanza N° 8.213)

Art.54°: Por cualquier construcción sobre sepultura de enterratorio, se
 abonarán.....115

(Modificado por Ordenanza N° 7.921)
 (Modificado por Ordenanza N° 8.213)

CAPITULO XV

DE LAS TASAS POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Art. 55°: Por los servicios asistenciales por accidentes de trabajo, se cobrarán los aranceles vigentes entre Compañías de Seguros y la Federación Médica de la Provincia de Buenos Aires.

Por los restantes servicios asistenciales se cobrará a las personas consignadas en el Artículo 242° de la Ordenanza Fiscal, hasta los importes determinados en el Nomenclador Nacional de Honorarios Médicos y gastos sanatoriales, y Nomenclador Nacional de Honorarios Odontológicos.

CAPITULO XVI

DE LAS TASAS POR SERVICIOS VARIOS

Art. 56°: Fíjense las sumas a abonar por estos servicios, en los siguientes importes:

1 – Por las inspecciones técnicas para la habilitación, permiso y licencia de vehículos destinados a los fines que se consignan a continuación, se abonarán las tasas que se indican:

- a) Transporte de personas, por vehículos.....27
- a.1 Taxis por semestre.....62
- a.2 Colectivos por trimestre.....67
- b) Transporte escolar, por vehículo y trimestre.....67
- c) Coche escuela, por vehículo y trimestre.....97

- d) Transporte de sustancias inflamables, combustibles y explosivos, a granel y fraccionadas por vehículo y por semestre.....39

- e) Transporte de sustancias líquidas a granel y fraccionadas, por vehículo y por semestre.....45
- f) Transporte de cargas generales a granel y fraccionadas por vehículo y por semestre.....39
- g) Transporte de sustancias alimenticias por vehículo y por semestre.....45
- h) Transporte de ganado en pie, por vehículo y por semestre.....39
- i) Mudanzas y taxiflets, por vehículo y por semestre.....61
- j) Automotores, por vehículo y por año.....69

2 – Por el servicio de inspección técnica de instalación y funcionamiento de compactadoras, se abonarán, por año o fracción.....491

3 – Por cada análisis de agua se abonará:

- a) Por análisis químicos.....67
- b) Por análisis bacteriológicos.....30

4 – Por los servicios realizados en el laboratorio de bromatología de la comuna correspondiente a las prestaciones determinadas en el Nomenclador de laboratorio central

de Salud Pública de la Provincia, se percibirán los aranceles fijados en el Decreto N° 9853/68 multiplicados por el índice corrector establecido por las resoluciones emanadas del citado laboratorio provincial.

- 5 – Por la prestación del servicio de extracción de muestras y análisis de afluentes, se abonarán:
- a) De afluentes líquidos, por vez.....97
 - b) De afluentes gaseosos, por vez.....69
- 6 – Por la prestación del servicio para determinar la higiene y salubridad ambiental.....138
- 7 – Por la prestación de los servicios de desmonte de tierra, retiro de tierra y similares, no contemplados en otras disposiciones especiales de esta ordenanza, se abonarán, por hora:
- a) De topadora.....273
 - b) De motoniveladora.....204
 - c) De pala cargadora.....273
 - d) De aplanadora.....204
 - e) De retroexcavadora.....273
 - f) De cargadora y retroexcavadoras menores.....138
 - g) De camión.....51
 - h) De cada peón.....18
- 8 – Por la prestación del servicio de nivelación de terrenos por m² de superficie, con exclusión de los alcanzados por el inciso anterior de este artículo.....27
- 9 – Por la prestación del servicio administrativo para dar cotas de terrenos, autorización para la construcción de zanjas y cañerías de desagües pluviales, se aplicará el arancel establecido por el Decreto N° 6064/55 de la Provincia de Buenos Aires.
- 10 – Por la prestación del servicio de rellenamiento de terrenos según se indica seguidamente y sin perjuicio de las tasas establecidas en el inciso 8 de este artículo, cuando correspondiera a su aplicación se abonará:
- a) Con residuos provenientes del barrido, por m³.....27
 - b) Con tierra, por m³.....138
 - c) Con hormigón simple, por m³.....688
 - d) Con material asfáltico, por tonelada.....688
- 11 – Por prestación del servicio administrativo para estudiar proyectos de pavimentación, de desagües pluviales, red de alumbrado público, agua corriente, gas o cloacas, se aplicará el arancel establecido por el Decreto N° 6864/55 de la Provincia de Buenos Aires.
- 12 – Por las conexiones domiciliarias de redes de servicios públicos, agua corriente, cloacas y gas, se abonarán:
- a) Por conexión en vereda, de instalaciones.....30
 - b) Por conexión en veredas opuestas.....51

13 – Por la prestación del servicio de traslado de los automotores que obstruyeren el tránsito o se encontraren en contravención con las normas vigentes, por cada automotor se abonará:.....	67
14 – Por la prestación de los servicios de depósito o estadía en playas o inmuebles municipales, se abonará:	
a) Por cada automotor, por día o fracción.....	30
b) Por otras cosas muebles, por día y por m ³ o fracción.....	27
c) Por cada animal perdido, abandonado o secuestrado por la Municipalidad por infringir disposiciones relativas a la seguridad, salubridad o higiene, por día.....	27
15 – Por la internación para su observación de animales de sangre caliente por diez (10) días, se abonará:.....	30
El sacrificio de los animales sujetos a observaciones se efectuará sin cargo en este supuesto.	
16 – Por el otorgamiento de la chapa identificatoria de animales caninos, incluida la vacunación antirrábica, se abonará.....	9
17 – Por carga y acarreo de ramas domiciliarias productos de poda hasta 3 m ³	27
Más de 2 m ³	62

(Modificado por Ordenanza N° 8.213)

CAPITULO XVII

Art. 57°: Anulado

Art. 58°: Anulado

CAPITULO XVIII

PATENTES DE JUEGOS PERMITIDOS

Art. 59°: De acuerdo con lo establecido en el capítulo 18, Título II de la Ordenanza Fiscal, se abonará en forma anual por este tributo por los juegos y entretenimientos que se detallan:

1 – Canchas de Bowling, por cada una.....	211
2 – Golf en miniatura, por cada una.....	351
3 – Mesa de Billar, por cada una.....	105
4 – Mesa de Pool o similares, por cada una.....	211
5 – Anulado	
6 – Canchas de fútbol, por cada una.....	351
7 – Pista de trote o carrera de caballos por reunión.....	969

8 – Metegoles, por cada uno.....	53
9 – Otros juegos y/o entretenimiento no contemplados, por cada uno.....	53

(Modificado por Ordenanza N° 7.321)

(Modificado por Ordenanza N° 7.921)

(Modificado por Ordenanza N° 8.213)

CAPITULO XIX

DE LA TASA POR MANTENIMIENTO DE VIAS DE ACCESO A AUTOPISTAS

(Incorporado por Ordenanza N° 4.947)

Art. 60°: Tasa por mantenimiento de vías de acceso a autopistas, por mes o fracción, por cada acceso.....26.364

(Modificado por Ordenanza N° 7.321)

(Modificado por Ordenanza N° 7.670)

(Modificado por Ordenanza N° 7.921)

(Modificado por Ordenanza N° 8.213)

Art. 61°: Apruébase como Anexo I de la presente Ordenanza Impositiva, la zonificación correspondiente para determinar los índices de incremento en el pago de las tasas relativas a las actividades comerciales y/o prestación de servicios.

Art. 62°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a la fijación del calendario impositivo anual.

Art. 63°: A partir de la puesta en vigencia de la presente, se deroga toda Ordenanza que se oponga a la misma y además Ordenanzas N° 10.984, 11.354, 12.867 y 12.868 correspondientes al FOSAS, FOSAHY Y FOREIL.

CAPITULO XX

TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS, ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS INFORMATICOS, TELEVISION, INTERNET SATELITAL, ESTACIONES CONCENTRADORAS DE FIBRA OPTICA Y SRCE TRUNKING

TASA DE CONSTRUCCION Y REGISTRACION

Art. 64°: En concepto de tasa por el servicio de análisis de los requisitos o documentación necesaria para verificar los aspectos establecidos en el Art. 253° de la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar por la construcción y por la registración del emplazamiento de cada estructura soporte de antenas, antenas

y sus equipos complementarios, así como también todos los demás supuestos, un importe por única vez por cada antena y por cada soporte, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Emisores/receptores de señal inalámbricos emplazados en la vía pública con alturas inferiores a los 14 mts., interconectados por fibra óptica. De ahora en más se denominará “puntos de acceso inalámbrico”\$ 36.400
- b) Pedestal, por cada uno.....\$ 43.000
- c) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o torreta.....\$ 87.000
En caso de superar los 10 mts. de altura, se adicionarán \$ 2.366 por cada metro y/o fracción de altura adicional.
- d) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada.....\$ 116.000
En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionarán \$ 2.366 por cada metro y/o fracción de altura adicional hasta 40 mts. de altura total; y a partir de allí \$ 4.495 por cada metro y/o fracción de altura adicional.
- e) Torre autosoportada hasta 20 metros.....\$ 174.000
En caso de superar los 20 mts. de altura, se adicionarán \$ 4.495 por cada metro y/o fracción de altura adicional.
- f) Monoposte hasta 20 mts.....\$ 218.000
En caso de superar los 20 mts. de altura, se adicionarán \$ 4.495 por cada metro y/o fracción de altura adicional.

Déjase establecido que en todos los casos la medición se realizará desde el nivel de acera, incluso en el caso de las estructuras ubicadas sobre edificios

(Incorporado por Ordenanza N° 5.891)
(Modificado por Ordenanza N° 7.670)
(Modificado por Ordenanza N° 7.921)
(Modificado por Ordenanza N° 8.213)

Art. 65°: Derogado

(Derogado por Ordenanza N° 6.952)

TASA DE VERIFICACION

Art. 66°: En concepto de tasa por el servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura soporte de antenas, antenas y sus equipos complementarios, así como también todos los demás supuestos establecidos en el artículo 254° bis de la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar una tasa fija anual de:

- a) Por cada punto de acceso inalámbrico.....\$ 29.500
- b) Para el resto de las estructuras soportes de antenas, antenas y/o equipos complementarios, por cada antena y por cada soporte.....\$ 87.600

Por amplificadores y estaciones concentradoras de fibra óptica.....\$ 87.600
Dicha tasa, a pedido del contribuyente, se podrá abonar hasta en seis (6) cuotas bimestrales y consecutivas.

(Modificado por Ordenanza N° 7.670)

(Modificado por Ordenanza N° 7.921)

(Modificado por Ordenanza N° 8.213)

Art. 67°: Derogado

(Derogado por Ordenanza N° 6.952)

CAPITULO XXI

TASA VIAL MUNICIPAL

Art. 68°: La Tasa que deben abonar los contribuyentes usuarios consumidores definidos en el Artículo 257° de la Ordenanza Fiscal, es de:

- a) Combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos, a excepción del Gas Natural Comprimido (GNC):
 - 1) Diesel oil, gas oil grado 2 (común) y otros combustibles líquidos de características similares: doce centavos de peso (\$ 0,12) por cada litro expedido;
 - 2) Nafta grado 3 (ultra), gas oil grado 3 (ultra) y otros combustibles líquidos de características similares: doce centavos de peso (\$ 0,12) por cada litro expedido;
 - 3) Resto de combustibles líquidos no especificados en los apartados precedentes: doce centavos de peso (\$ 0,12) por cada litro expedido.
- b) Gas Natural Comprimido (GNC): setenta y cinco milésimos de pesos (\$ 0,075) por cada metro cúbico expedido.

Facúltase al Departamento Ejecutivo el incremento de los presentes importes hasta un límite del 25%, en la medida que se realicen incrementos en el precio de los combustibles líquidos.

(Incorporado por Ordenanza N° 7.921).

CAPITULO XXII

CONTRIBUCION ESPECIAL POR RECONVERSION DE LUMINARIAS

VALOR DE LA CONTRIBUCION Y CANTIDAD DE CUOTAS

Art. 69°: Establécese el costo total de la obra de Reconversión de Luminarias y su contribución de mejoras en \$ 30.000.000 (pesos treinta millones).

Art. 70°: Fíjase el monto de la cuota mensual por contribuyente en \$ 10 (pesos diez).

Art. 71°: El valor de la contribución prevista en el presente se abonará en la cantidad de meses que determine el acto administrativo del Departamento Ejecutivo.

AJUSTE DEL VALOR DE LAS CUOTAS

Art. 72°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a ajustar el valor de la cuota por aumento de los costos en los materiales básicos que se produzcan durante la realización de la obra. Una vez finalizada la obra no se realizarán nuevos o posteriores ajustes en el valor de la cuota.

(Incorporado por Ordenanza N° 7.921).

Art. 73°: Comuníquese al D.E.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Hurlingham, en Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil cinco.

REGISTRADA BAJO EL N° 4.509.

ANEXO I

ZONIFICACION DEL PARTIDO DE HURLINGHAM

Establécese en la zonificación del partido a los efectos del Derecho por Habilitación y Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, Derechos de Publicidad y Propaganda y Ocupación de Espacios Públicos la siguiente categoría:

CATEGORIA PRIMERA.: Avenidas Vergara, Arturo Jauretche, Julio A. Roca y Presidente Perón (ex Gaona) en toda su extensión. Villegas entre Poeta Risso y Garibaldi. Arguibel entre Esquel y Gutenberg. Av. Pedro Díaz, Camargo, Concepción Arenal, Camino del Buen Ayre (C.E.A.M.S.E.).

CATEGORIA SEGUNDA.: Marqués de Avilés, Granaderos y Garibaldi en toda su extensión. Ricchieri desde Arturo Jauretche hasta Necochea, Villegas entre Poeta Risso y Gorriti, Potosí entre Gutenberg y Paso Morales, Dolores de Huici entre Gutenberg y Paso Morales, Eva Perón entre Vergara y Camino del Buen Ayre.

CATEGORIA TERCERA.: Comprende todas las calles del Municipio con exclusión de las detalladas en las categorías anteriores. Cuando la ubicación sea en las intersecciones de las calles incluidas en las distintas zonas se aplicara el incremento mayor que corresponda a la zona.

(Modificado por Ordenanza N° 7.921)